

J-1477 / 7

1477 / 7

Año de 1739

D^{no} Tomas Castellano Medico de la Villa & Muni-
cipalidad dice. Que ha veroido la Conduca de la Villa de Ester-
quel, Camizar, y Sargallo a entera satisfaccion de sus
vecinos, con la obligacion de contribuirle con 13 cahices
de trigo el Lugar de Esterquel, Camizar nueve Cahices
la mitad en trigo, y la otra en dinero, y Sargallo otros
nueve oon partes en trigo, y lo restante en dinero haui-
endosele aumentado en el mismo acto de la Capitula-
cion con Cahices de Cevada en cada un año con igual pro-
porcion, como consta de la Capitulacion que por testimo-
nio presenta. Que aunque en el primer año le pagaron
segun los pactos de la Capitulacion su conduca los referi-
dos tres Pueblos, en el segundo, y tercero ya no quiso el
Lugar de Sargallo contribuirle, sino es de los nueve cahices
la mitad en trigo, y la mitad en dinero de que se infiere
que le esta deviendo 13 pesos de a ocho d. Esterquel 13 M^{rs}.
y 7 de los tres Pueblos los otros cahices de Cevada. No viendo
sunto que habiendo insistido varias veces su cobro, no le
haya querido hacer su efectivo pago.

Suplica, se mande a los Ayuntamiento de
los referidos tres Pueblos de Sargallo, Camizar, y Esterquel
se paguen respectivamente ^{de la cebada y lo demás} lo que se le debe deviendo
con arreglo a la contrata, y ademas el prorrateo
de un año, un mes, y dias que exigió la conduca de
Esterquel



Poder

Ciento treinta y seis maravedis.

SELLO TERCERO, CIENTO
TREINTA Y SEIS MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y NUEVE.

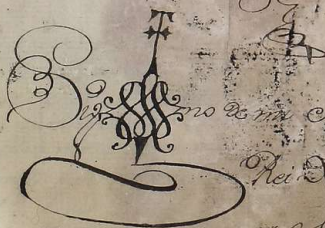
En Dios Nomine Amen. Vex á toda
manifiesto: Que yo D. Thomas Castellano ^{Escrivano}
titular del Suplen. de Chancilleria, no reluciendo mis
otros Poderes antes de estas nombrados, me obligo
de mi buen grado, y cierta conciencia, constituido en
talor á D. Juan C. Labaña, D. Antonio Espinosa,
Christoval Anaco, y D. Juvenio Salgado Poderes
lo son del Núm. de la R. Audiencia de esta Real,
para q. en mi nombre, y representando mi pro-
pia Persona calisatez, y sacchez, puecan pinto
ó se por si interdenio en todos mis Pleitos, asi ci-
viles como Criminales que al presente tengo, y
en adelante tendré con qualquiera Persona,
y Puestos, asi en Demanda como en reponco,
ante qualquiera R. Jueces, Elcoj, y Audantes, y
ante ellos, hagan, y den Demanda, Requim,
posturas, exhibitas, y emplazam^{to}, precentes, Co-
ciduras, Interim^{to}, y Contigo, sacchen los relo,
Contrarios, pidan Aprehensione, y Execucione,

[Handwritten signature]

hagan los dichos y permitidos Juramentos,
recusen Juces, Abogados, y Escrivanos, organ Jurto,
y Sentencias, y Decretos, y Definiciones, con-
sentan lo favorable, y de lo perjudicial apelen
y recurran, y organ las Apelaciones, pidan
costas, y hagan lo correspondiente, y diligencias sus-
dichas, y exija lo que convenga, y
sea necesario, y yo el dicho Obispo hevia
presente siendo, que para todo lo del Poder
completo, con lo arcaico conexo, y accesorio,
con las, francas, y General administracion,
y facultades de substituirlo cumplam.^{te} y pro-
meto haber por firme quanto en razon
delo expuesto por M^o mis Praxer y subditos
vistos, en de caso fuere hecho, dicho y presen-
tado, y no rebuscarlo en tiempos ni manera
alguna baxo la obligacion que a ello hago de
mi Persona, y todos mis bienes, muebles, y Varios,
de los quicra habidos, y por haberes. Hecho
fue lo sobre dicho en el Lugar de Almoneda a siete
días del Mes de Abril del año conatus del Na-
cimentto de Nuestra Señora Sena. Chauto mil



Setecientos noventa y nueve, siendo a todo ello
presentes, por Testigos Miguel Encinas, y Alonso
el Picio Labrador, y Pedro de los Lugares
de Almoneda.


Yo el dicho Obispo de mi Obispa en el año del
Rei Nuestro Sena por todas sus
reinas, Reinos, y Señorios, de los Obispos Catedrales,
Criminal de la Villa de Segura, y natural
del Lugar de Almoneda, por el dicho que a lo
sobre dicho presente fue testigo, el Catedrales
C. barthelemy
loper thubig



SELLO CUARTO. QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

Leonardo Pasqually Gal. C.º de S. M. (D.º de S. M.) con autoridad Real por todas sus tierras, señorío y señoría, comitazgo en la Villa de Esterquel y de sus términos y jurisdicción de su cargo certifico: Que en el libro de resoluciones de S. M. Ayuntamiento del año mil setecientos noventa y quatro, al día diez y nueve buelta, se halla una Capitulacion cuyo tenor es el siguiente = Capitulacion del Medico Tomas Castellano = En la Villa de Esterquel y sus Casas Condonacionales de Ayuntamiento y en seis dias del mes de Setiembre del año de mil setecientos noventa y quatro, fue visto ante la presencia del Sr. de Ayuntamiento Tomas Castellano Medico el qual se obligava y de presente se obliga a servir de Medico a esta Villa y a los Lugares de Canizax y Gargallo por tiempo de 3 años q. comenzaran a comenzar el día del Sr. San Miguel de este presente año de 1794 y finara en el año 1797 en mismo día de San Miguel con los pactos y condiciones siguientes: primeramente es pacto que dicho Medico ha de visitar los enfermos de esta Villa tarde y mañana, y a los lugares de Canizax y Gargallo un día sin otros y haciendo enfermos de cuidado dexera visitarlos todos los dias. Y el Sr. de Ayuntamiento se obligan darle en voz y nombre de sus vecinos y de los Lugares agregados 36 T de trigo o el dinero a eleccion del vecino a saber es en la Villa de Esterquel a quarenta y quatro reales y en Canizax la mitad trigo y la otra mitad dinero a razon de quarentay seis y el lugar de Gargallo la tercera parte en dinero a quarentay ocho y dos en trigo, y se pagara en el día y hora como a los demas Conduidos, y al entero cumplimiento se obligo con su persona y en fe de ello lo firmaron los S.º de Ayuntamiento

[Handwritten signature]

que supieron y no lo demás q^e dijeron no suian escrivir
Joakin Catalan del^{to}. = Thomas Castellano medico otorgo
lo arriba dicho = Del margen de dha capitulacion se aña
una Nota que dice asi = Nota se advierte que le añadie-
ron don^e se evada en los dos ultimos años de esta capitu-
lacion sin q^e suene en aumento de conduta y en este
prim^o año don^e se trigo para ayuda de conduta las ca-
gas de Igualban y en correspondiendo los lugares
a proposicion fecha en No dia = Juan Bendiquez Fiel de
fecho = para que conste en cumplimiento de lo mandado
en dho dia de hoy, apeticion de Thomas Castellano
medico, don^e la presente certificacion y compulsa que
hago en la reutada Villa de Espangiel a venti-
ochodias del mes de Mayo de mil setecientos no-
ventay nueve años.

Leonardo Pasqualy Cabal

2^o



Num^o 2^o

DEL GOBIERNO DE VARE-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.

Este día 5^o de Mayo de 1798 se dio vista a dhoquel peticion Thomas Castellano
y Roque Leona medico y Bachiller, conduciendo a la dho villa de Igualban y en la forma que en
dha lugar dicen que en el dho lugar se cobra en el dho lugar de Igualban en el dho lugar
en los noventa y siete se celebra en el dia de S^o Juan de Dios, sobre conduta
expedida a S^o Juan de Dios, se acordó que a dho se les pague la quarta parte
su conduta, o salario en especie a trigo, y como dho se reformó el contrato
acuerdo, que se alongó en lo dho Capitulo, en el que tambien se hizo
que se repusiera alguna cosa de lo que se acordó en el dho contrato, como
poder los daban algo de lo que se acordó, aunque en esta parte segun he visto
no algunos de los dho, no seria resolucion, ni alguna conduta
fue con arreglo al citado acuerdo, y en lo que toca a lo que se acordó
y se acordó a los dho en especie a trigo la quarta parte en trigo
y quando lo exponerles daban se les contribuiese con su parte que
ta de salario en trigo, o alguna cosa menor, se les a previendo que al
medico solo se le pagasen en trigo por cabales a diez y ocho quegan,
y al Boticano a veinte y dos onzas de oro, pagandolos lo antes en di-
nero a razon de A A ^{mitis} ^{mitis} el cahin, y al mismo tiempo han tenido noticia,
que al maestro, que gana veinte cabales a trigo, se le dan nueve en especie,
y al cirujano a veinte y quatro onzas, logrando por este medio el dho
ficio que se desea conocer con manifiesto agrario a los exponerles,
a quienes segun lamenta de la dho villa y acuerdo parece podia quitarse
el dho quarta parte medio cahin, o tres por mas o menor. Fue este
exceso, y se pido lo han hecho parte a dho, suplicandole, se viese.

reducirlo a notario, manda de se a heparacion expone del
quarta parte a balano en trigo, conchana cobrado a los
en solo el dho. alque a un modo cala a trigo, que es a lo que por
reducirse el trigo, segun la citada conversacion, pidiendo al
contrario un testimonio al acuerdo, y al de parte que es a hecho
al trigo cobrado, y nada han podido lograr. Por lo que nuben
con apremios de uno, y otro, suplica al Sr. se sirva mande
se lea el negocio, que les corresponde segun la rruera expuesta, y no
concediendoles el testimonio de la negativa, y el reparto hecho al
cobrado, y una cedula de acuerdo indicado, para recurrir
al Sr. Realdo, a expensas de la parte, pidiendo como pro
testa en colas de uno, y otro, y quanto piden, y averia
efecto que se les quite esta parte, en lo que se
hace requetta a melho nombre, y por melha instancia no se
se certifique o testimonio a continuacion de haver la instancia
a un, y a la respuesta que el Sr. dice, para valer, y a un
condena conenga; Tercero que conteste, en responder de
monio a ello: Pasa a unirse al dho. al que expone del, y lo
piden suplica de

Tomás Castellano de uno

hoque de uno de uno

Leonardo Pasqualy Val. es. no. de v. a. (Dios se que)



Quarenta maraveris.

SELLO QUARTO. QUAREN-
TA MARAVERIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.

con autoridad Real por las dhas. tierras de
nos y señorios de unido, en la presente Villa
de Exerquel y de su Ayuntamiento, y Juzgado con-
tífico de fey verdadero testimonio a los dho. que
el presente vieren: Fue en el día uno y nueve horas
de la noche del día de ayer veintinueve de los corrien-
tes, me constituí en las Casas de la propia hor-
tacion y morada del Sr. Don Juan Munita, de
Primero y Juez ord. de esta dha. Villa, y estando
ante su paternidad le intuí y ley de se su
primera linea hasta la ultima, la anteces-
dente Requesta, y lo Sr. M. de bien enterado
de su contenido respondió y dijo: Fue no podia
condescender a la suplica que por dha. Requesta
se le hace en quanto a el reparto de trigo del
presente año, ha procedido, a el, con arreglo
a la deliberacion de la Junta de veintena del
proximo pasado año de mil setecientos no-
venta y siete: Fue para el pago de la conducta
venida en el proximo Sr. Miguel de Sep-

miembre, alor vivientes de esta dha villa
se ha resartido alor veünos dela misma
la quarta parte de ellas en especie de trigo
y las tres restantes en dinero a razon de qua-
renta quatro reales de plata. Que alor
en caso nombre, se le hacia la requesta
y el entregue el testimonio y compulsas
que por la misma piden. Esto respondió
y dio. Dha. vi. de. de. que lo el. Cri. do. fee.
Para que corra a requerimiento de Thomas
Cachelans Medico y Doque Leüna Aboticu-
rio ambos de el Partido y residente en esta
ciudad de villa de Esterquel, do. el presente
testimonio que signo y firmo en ella a
ventiseis dias del mes de octubre del año
del Señor mil setecientos noventa y ocho
no dañe el rato enmendado. siete.


Entero y de verdad

Leonardo Pargualy Val

Compulsado Leonardo Pargualy Val en. no. de
S. M. (Dio. leg.) con autoridad Real por

todas sus terras de mar y Señorio. Domicilia-
do en la villa de Esterquel. Su Ayuntamiento
Taxado. Certeño. Hecho el Libro de rebuio-
nes de Dho. Ayuntamiento del año proximo pa-
sado mil setecientos noventa y siete, al día
quince buelta. se aña una rebuion en ote-
nox es el siguiente. Acuerdo del día de 17. de
En la villa de Esterquel y sus Cabal. Consistorial. de
Ayuntamiento siendo por las siete horas de
Lamñana del día veinte y quatro de Junio
de 1797 años estando juntos y concurrido con
asistencia semi el impadempto Fiel de fecho
los S. Señorio Navarro Al. de primero. de
Lagos Al. de segundo. Josef Miquillon Regidor
primero Ramon Miquillon Regidor segundo
y Thomas Laqueva Sindio Procurador Gene.
y estando presente el Licenciado D. Miguel
Abella Vie. de la Parroquial de esta villa de
Esterquel siendo convocados para la vota-
cion de conductos con cedula de antedich. pa-
ra esta hora (con pena de cinco reales el que
no acudiere) veinte vocales sorteados de las Per-
sonas que han obtenido los empleos de Fori-
cans para este día hora y lugar concurrieron
los siguientes. Josef Ramon Abella Manuel

3


**SELLO QVARTO. QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.**

Sancho, Pedro Lator, Josef Olleta ma, Juan La-
hor, Josef Romez, Antonio Jelen, Josef Munieta
Josef Lator, Juan Nuñezcauna, Thomas Ac-
cayre, Josef Munieta, y Bartolomé Antonio Lator
D. D. Antonio Sibál, Miguel Navarro, Miguel
Abella, Ramón Munieta, Josef Lator, Miguel
Laqueva, Juan Munieta. Y habiendo determina-
do qha verüena dar la quarta parte de la
conduta en trigo en especie se voto y alie-
ron veinte y tres votos favorables y tres con-
trarios y que qha quarta parte de trigo las
repartieren los s. de Junta. entre los seis
conducidos a qual mas y a qual menos como se
executo en el mismo día de s. Juan en la
forma siguiente = medio dor cahices de
trigo en especie y lo restante hasta los 14 Ca-
hices q. gana a voluntad del vecino en dinero
o trigo. Botuario dor cahices de trigo en espe-
cie y los restantes como el medio. Abeytar
dor cahices el trigo en especie y los restan. co-
mo los de arriba. Rogre D. N. Cirufano ocho
cahices Manuel Magallon Maestro nueve
cahices y los restantes a Cirufano y Maestro
como los de arriba. y habiendo votado al me-



**SELLO QVARTO. QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.**

Dico que quedo admitido con veinte y seis votos favo-
rables y un contrario en Caxtejel diez y nue-
ve favorables y un contrario en Camizax
y lo mismo en Gargallo Botuario Rogre de-
cina lo mismo en Camizax en Gargallo no
huo contrario alguno. Abeytar Niente
Ramirez en Caxtejel veinte y cinco favora-
bles y un contrario en Camizax y Gargallo
ningun contrario. Cirufano se repartio
la conduta con veinte y quatro votos favo-
rables, y dos contrarios. Maestro no se voto
por no haver cumplido su t. renio q. lo cum-
plia el año 76 y para que conste se hizo el
presente en Caxtejel y Tunio a veinte y
quatro de mil setecientos noventa y siete
años. Nota el que no tenga trigo desera
pagar en dinero al precio corriente al ti-
empo de la cobranza. = Por mandado y requi-
rimiento de todos los s. de la Junta Ma-
nuel Magallon Fiel de fechos. Como todo
lo dicho asi consta por qho libro se resolu-



ciones del dho. Ayuntamiento que daxe en
mi poder y dho. que me remito. Y para
que conste y acordado con lo mandado por
el dho. Ayuntamiento de esta Villa de Erizquel, en su ante-
cedente respuesta de fecha de diez y siete de la pre-
sente certificacion que firmo en la pre-
sente Villa a veintiseis dias del mes de
Octubre de mil setecientos noventa y ocho
años.

Leonardo Pasqualy Val
(Signature)

cuendo



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y NUEVE.

En m. de
En

Juan Laborda en nre. Dn. Thomas Carrallano Medico
de la Villa de Murcia residentes en la dha. Villa, de quien pre-
sento poder y el usando a cargo de un dho. y por aquel se cum-
ple lo q. mas haya lugar en dho. y proceda. Siga: Que me he en-
en el dia de San Miguel de setiembre del año pasado de mil setecientos
noventa y quatro fue con conduciáo p. con-
vino la Condición de Medico de la Villa de Erizquel y Lugar
res agregados a ella de Lanizax y Laxgalló p. tiempo
de tres años con la obligac. de darme trescientos y veintiseis
caizes de trigo en cada uno de ellos, o el din. a elección
del Vec. en la forma siguiente: Erizquel el los diez y quatro
Caizes con q. siempre havia contribuido y contribu-
ia a raxon de quarenta y quatro r. plata, Lanizax
nizax de nueve Caizes, la mitad trigo en especie y
otra mitad en din. a raxon de quarenta y ocho y
Laxgalló de los otros nueve restantes dos partes de trigo
en especie y una en dinero a raxon de quarenta y
ocho, habiéndole aumentado en el año mismo q. organiza-
ron la Capitulaci. dos Caizes de Cebeada q. se obligaron
a contribuirle en cada un año, con igual proporci.
como todo asi resulta de la Capitulaci. q. p. Fernin de
Leonardo Pasqualy Val C. r. p. y c. del Ayuntamiento
de esta Villa de Erizquel previamente con el num. prin. ya
q. me referido. Que aunque dho. tres Pueblos le pagaron
a mil r. El primer año de su Condición p. entero y
con anexo a los gastos de la expresada Capitulaci.
en el segundo y tercero no quito ya el Lugar de Laxgalló
No de los nueve Caizes q. le correspondian uno es entregado
le la mitad en trigo y la otra mitad en dinero, a raxon
de quarenta y ocho, habiéndole perjudicado con esto en
trece peros de a ocho r. p. que a mas de lo exp. concurre
el q. concluido los tres años de la referida Capitulaci. p. a

quid mi parte en veví y vivió la propia Condición
de satisfacc. de dho. fuedos un año, un mes, y quatro di-
as mas, en otra veví ac. de los pactos de la primera
Capitulac. q. habia acordado y determinado la Junta
de Vevecina de la Ciudad de Cervera en el día de
veinte y tres de mayo de noventa y siete
q. fue diebe. la que una parte de las Condición en suigo en
especie, y lo restante de valor de dho. con la pre-
vención de q. el q. no se veví se veví pagar en
dinero al precio corriente, en cuyos terminos se
reglaron el reparto y lo exigieron de los Vecinos,
como uno y otro resulta de los Testimonios q. se dan
to con el número de noventa y siete lo qual no ha que-
rido dho. Ayuntamiento sino es entregarle á mi parte
q. el año de los fuedos de veví en especie de quatro y me-
dio q. se condepeñan regulándole los demas á pre-
cio de quatro y quatro x. de modo q. se le ha per-
judicado en ocho libras tag. y á mas se ha negado y
niega tambien el propio Ayuntamiento á satisfacc.
de la propieta correspond. al mes y quatro dias mas
q. vivió q. vivió á la cantidad de siete libras
once sueldos tag. y esto en embargo de q. los otros dho.
fuedos agregados le han pagado la q. exigieron.
los correspond. bien q. uno y otros se niegan tam-
bien á satisfacc. de los dho. cárcel de Cebada q. se con-
responden p. el ultimo año, de manera q. se veví
todas las cantidades, resulta e. tal se deviendo en el día
á mi parte el Lugar de Rargalló por. si solo excepe-
rar de á ocho x. p. la Villa de Cervera quince libras
y once sueldos tag. y á mas los tres fuedos en lo-
mir. los referidos de carices de Cebada. No siendo pub-
lico q. habiendo invocado mi parte varias veces sin necer-
rio se aygan escusado y escusen á su pago, con fuen-
tes protestas: En esta manera.

H. V. E. sup. q. habiendo p. parte de dho.
poder y Testimonio, en su veví y demas expuestas

viva mandan á los Ayuntam. de la expresada Ci-
dad de Cervera, y Lugares de Carices y Rargalló va-
rías pagar y paguen á mi parte dentro de un mes de
termino la cantidad y demas cantidades q. se parte de
arriba quedar relación del y q. se pecciam. se
están deviendo de atrás de los Condición, y esto bajo
aquella multa, y de otra manera q. se veví de
penos agrado de dho. y procedan de dho. y fuen-
tes con la satisfacc. necesaria, y q. ello se veví en-
mend. = mil = con = dho = tra = ta = tas = xam =
no dan en

D. Pedro Lopez
Chubig
H

Juan Laborda
H



Quaranta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y NVEVE.

*Aut
S. S. de
Su En.
degenie
Villava
Chindiller
La Ni pa
Ensem.
Pezes
Cocón
San Juan*

*A
Laraga y Mayocente de 1799. Au. Sen*

Los Ayuntamientos de Interque, Cañizar, y
Gargallo satisfagan, y paguen a esta parte den-
tro de ochenta dias lo que respectivamente le estuviere
debiendo, por rentas de sus conductas con a reglo a
sus Contratos, y sin dar lugar a que sea, ni recurra
pena de seria providencia.

1799

Dote en 30 cedras